

## CRITERIO 3. ADMISIÓN, RECONOCIMIENTO Y MOVILIDAD

### ORIENTACIONES PARA SU CUMPLIMENTACIÓN

#### 3.2. Sistemas de Transferencia y Reconocimiento de Créditos

Se deberán indicar los sistemas previstos de transferencia y reconocimiento de créditos con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él.

Se entiende por **Reconocimiento** la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computados en otras enseñanzas distintas a efectos de la obtención de un título oficial.

Podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En el caso de que el título sea conjunto se debe asegurar que todo el estudiantado lo cursa bajo las mismas condiciones académicas y administrativas, independientemente del centro en que formalicen la matrícula, por lo que les deben afectar normativas y criterios de reconocimiento de créditos equiparables.

En el caso de enseñanzas que se extinguen por la implantación del correspondiente título propuesto, se deberá reflejar los reconocimientos en el título a implantar.

La **Transferencia** implica la inclusión en el expediente académico y en el Suplemento Europeo al Título (SET) de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad, aunque no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

Así, todos los créditos obtenidos por el estudiantado en estudios oficiales cursados en cualquier universidad, tanto los transferidos, los reconocidos, como los cursados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.

**No podrán ser reconocidos los créditos que corresponden a Trabajos de Fin de Grado o de Máster**, a excepción de aquellos que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad.

Los créditos obtenidos por el estudiantado con anterioridad, podrán ser reconocidos en las nuevas enseñanzas a cursar, de acuerdo con la normativa que a tal efecto establezca la universidad que, en todo caso, deberá respetar las siguientes reglas básicas en el caso del Grado:

- Siempre que el título al que se pretende acceder pertenezca al mismo ámbito de conocimiento, podrán ser objeto de reconocimiento hasta la totalidad de créditos de formación básica.
- Podrán ser también objeto de reconocimiento *los créditos del resto de materias y asignaturas entre títulos del mismo ámbito de conocimiento o de ámbitos diferentes, siempre atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas a reconocer con las existentes en el plan de estudios del título al que se quiere acceder* (RD 822/2021).
- En el caso de los títulos de Grado, el estudiantado podrá obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación. A efectos de lo anterior, el plan de estudios deberá contemplar la posibilidad de que el estudiantado obtenga un reconocimiento de al menos 6 créditos sobre el total de dicho plan de estudios, por la participación en las mencionadas actividades. En ningún caso la totalidad de los créditos objeto de reconocimiento bajo este supuesto no podrá ser más del 10 por ciento del total de créditos del plan de estudios.

La **experiencia laboral y profesional acreditada** podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con los resultados de aprendizaje inherentes a dicho Título. Asimismo, podrán reconocerse créditos relativos a **enseñanzas universitarias no oficiales y enseñanzas superiores no universitarias**. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

El reconocimiento de créditos por estos supuestos atenderá a los siguientes criterios:

- El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales (títulos propios) no podrá ser superior, **en su conjunto**, al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios.
- En relación con el reconocimiento de **créditos por experiencia profesional o laboral** se deberá aportar: 1) parte del plan de estudios afectada por el reconocimiento, 2) definición del tipo de experiencia profesional que podrá ser reconocida (perfil, puesto, años de experiencia...) y 3) justificar dicho reconocimiento en términos de resultados de aprendizaje ya que el perfil de egresados ha de ser el mismo.

Los **créditos procedentes de títulos propios** podrán, excepcionalmente, ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al 15% de los ECTS totales del título y en su caso, ser objeto de reconocimiento en su totalidad siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por un título oficial. De acuerdo con el RD los sistemas internos de garantía de la calidad velarán por la idoneidad académica de este procedimiento; en cualquier caso se deberá aportar la memoria del citado título propio con la información establecida en el Anexo VI de esta Guía.

- En Grado, se podrán también reconocer créditos obtenidos en **enseñanzas superiores no universitarias** que tengan relación con las competencias del título, hasta el 25% de la carga crediticia del mismo.

Independientemente del porcentaje de créditos a reconocer bajo este supuesto, se deberá aportar el convenio entre el centro de formación profesional de grado superior y el centro universitario, aprobado por el órgano de gobierno de la universidad y el departamento competente en materia de formación profesional de la Comunidad Autónoma, donde se establezcan las relaciones entre los títulos implicados.

- En el caso de que la normativa de la universidad presente la posibilidad de una serie de créditos a reconocer por estos supuestos (experiencia laboral y profesional acreditada, enseñanzas superiores no universitarias, enseñanzas universitarias no oficiales), pero en el título no se señalen los créditos a reconocer (mínimos y máximos) en el cuadro del Criterio 3.1, a efectos de evaluación se entenderá que en el título en concreto no se aplica dicho reconocimiento.